

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202300103-00**, remitido por competencia por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Santander. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022). Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.
2. El profesional del derecho deberá aclarar las pretensiones subsidiarias contenidas en el ítem "II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" por cuanto se solicita la declaración del salario por la suma de treinta y tres millones de pesos (\$ 33.000.000), sin embargo, en el hecho cuarto del escrito de la demanda se indica que el último salario devengado por el demandante era de \$16.257.600.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 07 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S que establece que los hechos y/o omisiones señaladas en el escrito de la demanda son el fundamento de las pretensiones.

En caso de subsanar el escrito de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, **SIN QUE SEA REFORMADA LA DEMANDA**, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda instaurada por **ERNESTO POSADA MOGOLLON** en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE**

SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d08677e74481657e85e568930bf084dafc29478a49b98fcb5743e3318ba63**
Documento generado en 09/03/2023 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>